

**TIEMPO DOBLE DE SERVICIO PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA
PÚBLICA EN LOS PERIODOS DE ESTADO DE SITIO**

JORGE ELIECER JARAMILLO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D. C.

2015

**TIEMPO DOBLE DE SERVICIO PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA
PÚBLICA EN LOS PERIODOS DE ESTADO DE SITIO**

JORGE ELIECER JARAMILLO

**Trabajo de investigación para optar el título de
Magíster en Derecho Administrativo**

DIRECTORA DEL TRABAJO DE GRADO

DRA. LUZ MARINA GIL

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D. C.

2015

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, D.C.

DEDICATORIA

A Dios por iluminar mi profesión y camino,

A mí querida esposa e hijos por su apoyo incondicional

Y acompañamiento en todos los logros de mi vida.

A mi familia, por su constante colaboración y motivación.

(Jorge Eliécer Jaramillo).

AGRADECIMIENTOS

A Dios por la sabiduría y fortaleza que me brindo para culminar con satisfacción este logro.

A la Universidad Militar Nueva Granada, a los Directivos y docentes de la Facultad de Derecho, por los conocimientos impartidos y por el acompañamiento en todo este proceso formativo.

A la Dra. Luz Marina Gil directora del trabajo de grado, por su acompañamiento permanente y apoyo incondicional, para la realización de este trabajo investigativo.

A todos infinitas gracias, que Dios los bendiga.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción.....	9
1. Antecedentes Históricos.....	16
<i>Sinopsis de la Fuerza Pública.....</i>	<i>16</i>
<i>Origen del Reconocimiento del Tiempo Doble de Servicio como Prestación Social.....</i>	<i>20</i>
2. Normas Regulatoras sobre Estado de Sitio y Tiempo Doble.....	24
<i>Establecimiento del Estado de Sitio en Colombia.....</i>	<i>24</i>
<i>Decretos Legislativos sobre el Estado de Sitio.....</i>	<i>36</i>
<i>Reconocimiento del Tiempo Doble de Servicio como Prestación Social.....</i>	<i>44</i>
3. Análisis de los Principios de Igualdad, Debido Proceso y Favorabilidad de la Ley en Materia Prestacional.....	55
<i>Derecho a la Igualdad.....</i>	<i>55</i>
<i>Debido Proceso.....</i>	<i>56</i>
<i>La Favorabilidad de la Ley en Materia Laboral.....</i>	<i>58</i>
Resultados.....	65
Referencias.....	68

Resumen

El presente trabajo investigativo aborda el estudio sobre el tiempo doble de servicio para los miembros de la Fuerza Pública en los periodos de Estado de sitio; que consiste en analizar la vigencia y reformas de la norma constitucional y jurisprudencias en relación con el régimen prestacional del tiempo doble de servicio prestado en zonas en las cuales se declaró turbado el orden público en el territorio nacional, especialmente por la negativa de hacer estos reconocimientos en los periodos del 26 Junio de 1975 al 22 de Junio de 1976; del 07 de Octubre de 1976 al 20 de Junio de 1982, del 01 de Mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991. El objetivo principal es analizar si se presenta una flagrante violación al derecho de igualdad, debido proceso, favorabilidad de la ley en el régimen prestacional, cuando se desconoce el derecho al reconocimiento del tiempo doble a los miembros de la Fuerza Pública en los periodos anteriormente descritos. Finalmente, este artículo investigativo pretende identificar los antecedentes históricos, conceptos jurídicos, fundamentos constitucionales y normas reguladoras del tiempo doble y estado de sitio para los miembros de la Fuerza Pública.

Palabras claves: Tiempo doble de servicio, Fuerza Pública, Estado de Sitio, Régimen Prestacional, Derecho a la Igualdad, Debido Proceso, Favorabilidad de la Ley, Constitución Política de Colombia y Jurisprudencias.

Abstract

This research work deals with the study on the double length of service for members of the security forces during periods of state of siege; that is to analyze the validity and reform the constitutional provision and jurisprudence in relation to the benefits scheme double time service provided in areas which are declared to be disturbed public order in the country, especially the refusal to make these awards in the periods of June 26, 1975 to June 22, 1976; of October 7, 1976 to June 20, 1982, from May 1, 1984 to July 4, 1991. The main objective is to analyze whether a flagrant violation of the right to equality arises due process of law favorability the benefits scheme, when the law is unknown to the recognition of double time to members of the security forces in the periods described above. Finally, this research article aims to identify the historical, legal concepts, constitutional principles and rules governing the state of double time and place for members of the security forces.

Keywords: Double service time, security forces, state of siege, Benefit System, right to equality, due process, favorability of Law, Political Constitution of Colombia and Jurisprudence.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece que Colombia es un “Estado Social de Derecho” (art.1) que busca garantizar a todos los ciudadanos colombianos la protección de los derechos promulgados en la Carta Magna. Entre estos, está el derecho al “sistema pensional” y por consiguiente, “en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”. En este sentido, se tratará “el régimen prestacional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública”. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 48. Julio 4 de 1991. Parágrafo Transitorio 2. Inciso adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. (Colombia), en lo referente al tiempo doble de servicio de los miembros de la Fuerza Pública uso de buen retiro, en los periodos de estado de sitio.

El objetivo de la presente investigación está orientado a determinar si se vulneran los derechos fundamentales, de igualdad, debido proceso y favorabilidad de la ley, al desconocer por parte del Gobierno Nacional Ministerio de Defensa Nacional, el cómputo de tiempo doble a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como a los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 216 de la Constitución Política de 1991 y por el tiempo de servicio prestado en zonas en las cuales se declaró turbado el orden público en el territorio. Analizar si es viable la existencia del derecho durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio tomando como referencia los tiempos dobles reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, durante el conflicto de Colombia con el Perú, luego consagrado en la Ley 2ª de 1945. Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan las prestaciones sociales para los

empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa. Febrero 19 de 1945. DO. No 25772, Ley 126 de 1959. Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 18 de 1959. DO. No. 30136 y Decreto Ley 2337 de 1971. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 3 de 1971. DO. No 33.506. Leyes que contienen el reconocimiento de este derecho.

Por lo anterior, se busca determinar si a pesar de la vigencia de estas leyes, su omisión por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa vulnera los derechos fundamentales, de igualdad, debido proceso y favorabilidad de la ley, especialmente por la negativa a hacer estos reconocimientos en los periodos del 12 Junio de 1975 al 22 de Junio de 1976; del 07 de Octubre de 1976 al 20 de Junio de 1982, del 01 de Mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991.

Es importante precisar, que el restablecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas gubernamentales; y en materia salarial y prestacional es en cabeza del legislador quien goza de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación salarial especial. Para el caso concreto a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, quienes recibieron este beneficio desde el conflicto colombo-peruano en 1932; que continuó desde el 10 de julio de 1944, hasta el 04 de Julio de 1991. Posteriormente este beneficio se extendió para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para estos últimos a partir del año de 1968 y hasta 1977 cuando fue derogado para los agentes de la Policía Nacional a partir del 4 de enero de 1977 en virtud del Decreto Ley 609 de 1977. Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de

la Policía Nacional. Artículo 104. Marzo 15 de 1977. DO. No 34.763.

Lo anterior considerando, que se han venido generando múltiples reclamos unos precedentes y otros no contra el Estado, por parte de los miembros retirados de la Fuerza Pública, quienes presentan demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa relacionadas con el reconocimiento de tiempo doble, derecho que no ha sido reconocido a los sujetos favorecidos con él, a pesar de estar vigentes las normas que amparan esta prestación.

Posteriormente a partir de la investigación responder a la pregunta problema ¿ Se vulneran derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, debido proceso y favorabilidad al desconocerse por parte del Estado el reconocimiento de tiempo doble a los sujetos de la Fuerza Pública favorecidos con este derecho que prestaron sus servicios en zonas declaradas en estado de sitio, en el periodo del 12 Junio de 1975 al 22 de Junio de 1976; del 07 de Octubre de 1976 al 20 de Junio de 1982, del 01 de Mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991 ?.

Conforme a lo anterior, este trabajo investigativo plantea como objetivo general, analizar el alcance de los derechos fundamentales, de igualdad, debido proceso y favorabilidad de la ley en el reconocimiento del tiempo doble a los miembros de la Fuerza Pública cobijados con el doble cómputo de esta prestación.

Para alcanzar este objetivo general, se establecen los siguientes objetivos específicos; (i) identificar los antecedentes históricos, fundamentos legales y

constitucionales del tiempo doble para los miembros de la Fuerza Pública, (ii) estudiar la vigencia y reformas de la normatividad constitucional y legal, así como algunas jurisprudencias que regulan el régimen prestacional de tiempo doble. Y, (iii) analizar los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad de la ley en materia laboral, y su posible vulneración con la negativa del reconocimiento de tiempo doble por parte del Ministerio de Defensa.

En este orden de ideas, este artículo investigativo es de vital trascendencia para la Universidad Militar Nueva Granada como también para los estudiantes, personal militar profesionales, ramas del poder público y en general para el desarrollo del Derecho Administrativo Laboral, constituyéndose en un aporte que va dirigido a enriquecer los conocimientos normativos y jurídicos, y permite llenar vacíos no satisfechos por el legislador en relación al reconocimiento del doble cómputo de tiempo para los miembros de la Fuerza Pública en los periodos de estado de sitio. Además, es una herramienta valiosa porque contribuye al análisis doctrinario y jurisprudencial de la norma que regula el régimen prestacional de la Fuerza Pública relacionado con el reconocimiento del tiempo doble y determinar con mayor precisión los derechos laborales de los sujetos favorecidos con esta prestación.

Así mismo, esta investigación fundamenta su enfoque en el método Hermenéutica Jurídica, que permite interpretar y argumentar la norma constitucional y legal, y su desarrollo jurisprudencial, con el fin de comprender y precisar el contenido de las leyes, y su debida aplicación en los procesos jurídicos. Así, la honorable Corte Constitucional,

mediante sentencia número C-820 de 2006, dio a la expresión Hermenéutica el siguiente significado:

A pesar de que el propio significado de interpretación jurídica ha sido discutido en la doctrina especializada porque, entre otras cosas, inmediatamente remite al debate de si interpretar una norma jurídica implica determinar el alcance de todos los textos legales o sólo los oscuros, lo cierto es que, en su sentido más obvio y elemental, interpretar es explicar, declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social y atribuir un significado a un signo lingüístico. En fin, como lo advierten Gadamer y Husser, la interpretación está directamente ligada con la comprensión y el lenguaje, de tal forma que, al referirnos a la hermenéutica jurídica, la entendemos como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete. Corte Constitucional de Colombia, Sent. C-820, 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra: Octubre 4 de 2006).

Por lo anteriormente expuesto por la Corte Constitucional, se pretende con este método “Hermenéutica Jurídica” estudiar los principios, derechos y fundamentos señalados en la Constitución Nacional de 1886, Constitución Política de 1991, demás leyes y determinadas jurisprudencias de la Corte Constitucional como son: C-802 de 2002, C- 911 de 2010, C-917 de 1999 y C- 479 de 1992 que regulan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en uso de buen retiro, relacionados con el tiempo doble de servicio en los periodos de estado de sitio, también se revisarán algunos fallos pronunciados por los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, decisiones de fondo donde han resuelto favorable o desfavorablemente las demandas.

La estructura de esta investigación se divide en tres capítulos determinados así: en el primer capítulo se describen los antecedentes históricos legislativos, fundamentos legales y constitucionales del tiempo doble de servicio en los periodos de estado de sitio; el siguiente capítulo trata de las normas reguladoras del tiempo doble y Estado de sitio, así como de algunas jurisprudencias y su respectivo análisis sobre el reconocimiento de dicho tiempo doble, y el capítulo tercero comprende el análisis de los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y favorabilidad de la ley en el régimen prestacional del tiempo doble, para posteriormente establecer el alcance de estos derechos en el reconocimiento del tiempo doble a los miembros de la Fuerza Pública.

Consecuentemente, se tiene que para desarrollar los anteriores capítulos es pertinente recurrir a diferentes fuentes que contienen referencias bibliográficas jurídicas, así como algunas jurisprudencias que son el fundamento teórico y normativo de la presente investigación. Se opta entre estas los marcos de referencia como son: la Constitución Nacional de 1886, Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 2ª de 1945, Ley 126 de 1959, demás leyes y decretos concordantes con el tiempo doble de servicio en los periodos de estado de sitio y jurisprudencias pronunciadas por el Consejo de Estado en materia prestacional. De igual manera, se consultaron algunos trabajos de grado entre estos: “Problemáticas Salariales de los Retirados de las Fuerzas Militares de Colombia” (por la Dra. Erika Mayerly Escamilla, Universidad Militar Nueva Granada, 2013), “Estado de Sitio y Legalidad” (Por el Dr. Alfredo Posada & Dr. José Iván Matallona, Pontificia Universidad Javeriana, 1987), y “Alcances y Limitaciones del Estado de Conmoción Interior” (por la

Dra. Diana Bernal & Jenny Sandoval, Pontificia Universidad Javeriana, 2003); estos trabajos de grado se utilizaron de orientación y consulta para el desarrollo del tema de esta investigación. También se estudiaron artículos y escritos web relacionados con el tema objeto de investigación.

Finalmente, al revisar el repositorio virtual y biblioteca de la Universidad Militar y de otras Universidades, no se encontraron proyectos, tesis de grado o trabajos de investigación que tuviesen relación con el tema objeto de estudio de esta investigación; por lo tanto, este trabajo investigativo logra ser un documento de consulta jurídica para actualizarse en el tema de estudio, convirtiéndose en uno de los primeros trabajos investigativos que contiene precisiones normativas en referencia al tiempo doble y reconocimiento del mismo al personal de la Fuerza Pública.

1. Antecedentes Históricos

Sinopsis de la Fuerza Pública

El origen de las Fuerzas Militares en Colombia se remonta a la época de la independencia, específicamente se institucionaliza el ejército durante las décadas de 1770 y 1780, pero “son los sucesos del 20 de julio de 1810, ya a nivel nacional, los que marcan el primer hito histórico de la creación del Ejército de Colombia” (Valencia, 1993, p. 79), y su estructuración se consolida en 1819 con la independencia de la Nueva Granada. Valencia afirma que “Es por eso que el triunfo de Boyacá marca y representa el nacimiento heroico del ejército nacional dentro del estruendo de la contienda y el fragor de las armas” (p. 87).

El Teniente Coronel Camilo Riaño (citado por el Coronel Santos, 2007,) en su trabajo la historia extensa de Colombia cuenta que:

En la fecha histórica estaba imperando en La Nueva Granada todo un conjunto de normas legales. Dentro de este ordenamiento, el ejército era de tipo colonial, obediente a la autoridad virreinal y dejó de serlo en su prístina acepción, en el mismo momento en que el Virrey Amar dejó su condición de tal y en ese fugaz instante se marca para nuestra patria el momento histórico en que por última vez un ejército que representa el

poder español como fuerza legal estuviera en nuestro ámbito nacional. Cronológicamente es incierto, si se va a precisar con la exactitud propia de un segundero, el momento en que el ejército que representaba la autoridad del Rey de España en nuestra patria dejó de existir; pero filosófica y constitucionalmente si se tiene la certeza del legítimo nacimiento del ejército nacional, dado que este ocurrió a la luz de los principios jurídicos y de la realidad misma, nunca divorciada de aquellos, en el momento en que sonó el redoblar del tambor patriota pregonero del bando en que por consenso sus legítimos representantes, los miembros de la Junta Suprema, proclamaron la creación y existencia de las milicias nacionales, legítimo origen de nuestro actual ejército. (p. 66).

Desde este tiempo se constituye formalmente el Ejército, que está íntimamente ligado a la historia política del país.

La Armada Nacional, también nació en la época de la Independencia, “mediante decreto del 17 de septiembre de 1810 la junta Suprema de Cartagena, creó la Comandancia General de Marina, bajo el mando del Señor Capitán de Navío Juan Nepomuceno Eslava”. (Armada Nacional República de Colombia, extraído mayo 11, 2015, a las 07:13 pm desde <https://www.armada.mil.co/es/content/historia-naval-0>).

El 24 de julio de 1823 se declaró la batalla naval del Lago de Maracaibo. El Capitán de Navío Enrique Román Bazurto (citado por el General Valencia, 2007), relata que “Marinos y tropas deben estar descalzos para el sigilo y la mayor destreza en los movimientos; sobre las cubiertas de los buques. (...)” (p. 233). “Librada la batalla naval

en aguas americanas, éste marca el pináculo de la gloria del Almirante y la liberación de medio continente. El Almirante José Prudencio Padilla, ese día, derrotaba a la Real Marina Española comandada por el segundo jefe de las Fuerzas Navales peninsulares en el Caribe, Contralmirante Don Angel Laborde”. (Armada Nacional República de Colombia, extraído mayo 11, 2015, a las 07:13 pm, desde <https://www.armada.mil.co/es/content/historia-naval-0->).

Durante la época de la Nueva Granada entre los años 1830 y 1857, se presentaron múltiples guerras civiles y conflictos internos que afectaron la seguridad nacional, razón por la cual obligaron a los gobernantes a reconstituir e instituir unidades y bases militares. De esta manera, según señala el Coronel Santos (2007), “la Constitución de 1832 entró en vigencia el introducir los cambios políticos y el gobierno reorganiza la fuerza pública a través de la ley orgánica de las fuerzas militares que fue publicada el 2 de junio de 1833 y ratificada el 10 de junio”. (p. 144).

Y con la expedición de la Constitución de 1886, “se dispuso en el artículo 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”. “Artículo 166. La nación tendrá para su defensa un ejército permanente. (...)”. (Valencia, 1993, p. 221). Además el artículo 169 de la misma norma consagró la obligación de respetar los derechos del personal militar. En el mismo año mediante la Ley 7 de 1886, se creó el Ministerio de Guerra.

Así entonces desde este período, las Fuerzas Militares primero con el Ejército y la Armada, se instituyen formalmente y se denominan Fuerzas Armadas de la Gran Colombia,

que posteriormente tuvieron su primer conflicto internacional en la guerra Colombo-Peruana en 1932. “El llamado conflicto con el Perú tuvo como antecedentes principales, toda una serie de hechos que giraron en torno a la definición de la frontera terrestre entre los dos países, situación utilizada por intereses personales de tipo económico e intereses políticos” (Santos, 2007, p. 223). De esta forma, la historia de las Fuerzas Militares se articula con la historia de Colombia.

Por otra parte, se establece la organización del cuerpo de Policía Nacional, siendo este organismo creado mediante el decreto No. 1000 del 5 de noviembre de 1891. Por último, se dio origen a la Fuerza Aérea Colombiana a través de la ley 126 de 1919.

Actualmente, las Fuerzas Militares se encuentran establecidas por la Constitución Política de 1991 en su artículo 217, está conformada por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Entre sus funciones se destacan la de velar por la defensa de la soberanía, la integridad del territorio, de la independencia nacional y del mantenimiento del orden constitucional. (Fierro, 2013, p. 20). Mientras que la Policía Nacional, constitucionalmente es un cuerpo armado de naturaleza civil, “cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 218. Julio 4 de 1991 (Colombia).

Así, la Fuerza Pública depende del Ministerio de Defensa Nacional, y de conformidad con el artículo 216 de la Carta Magna de 1991, “estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, y “corresponde al Presidente de

la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 189, numeral 3. Julio 4 de 1991 (Colombia).

Origen del Reconocimiento del Tiempo Doble de Servicio como Prestación Social

El tiempo doble en Colombia tiene su origen desde la época de guerra y conflictos de la independencia. “Una de las primeras referencias a la seguridad social en Colombia la hizo el Libertador Simón Bolívar, en su discurso de Angostura, de febrero de 1819, cuando dijo: “el sistema de gobierno más perfecto es el que comparte mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política”. (Riaño Gina, 2013, El Sistema de pensiones en la Seguridad Social en Colombia: Evolución Histórica. Citada en la revista Economía Colombiana, Contraloría General de la República No. 338. p. 15, extraído mayo 11, 2015, a las 7:54 pm desde <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/142053119/economía-colombiana-ed-338.pdf/c54b983a-b169-49d3-96e9-33868d2b49fa>).

Las primeras normas relacionadas con el régimen prestacional, estaban dirigidas a proteger determinados colectivos de servidores públicos: militares, magistrados públicos y funcionarios oficiales. “Las organizaciones castrenses del gobierno español, implantaron en Colombia los montepíos militares. Proclamada la independencia, estas instituciones continuaron vigentes hasta 1827 cuando fueron suprimidas las contribuciones de los militares para su funcionamiento”. (Riaño Gina, 2013, El Sistema de pensiones en la Seguridad Social en Colombia: Evolución Histórica. Citada en la revista Economía

Colombiana, Contraloría General de la República No. 338. p. 15, extraído mayo 11, 2015, a las 8:35 pm desde <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/142053119/economía-colombiana-ed338.pdf/c54b983a-b169-49d3-96e9-33868d2b49fa>). Institución que se restableció en 1843 debido al desamparo de las familias de quienes fallecieron en la guerra de la independencia y con posterioridad en las campañas libertadoras”. Según Riaño (2013), en su artículo el Sistema de Pensiones en la Seguridad Social en Colombia: Evolución Histórica. Citada en la revista Economía Colombiana Contraloría General de la República, p. 15, señala:

Los antecedentes de prestaciones económicas para los militares, tales como recompensas, pensiones y montepíos militares, están consagrados en las Leyes 146 y 153 de 1896. Las recompensas se otorgaban por muerte en batalla, heridas en éstas, y por invalidez, equivalente a dos (2) años de sueldo en caso de muerte y a uno si se trataba de invalidez. Las pensiones se concedían por el tiempo de servicio en la guerra de independencia o posteriores, en cuantía de $\frac{1}{4}$ si sirvió en filas 20 años, o de $\frac{1}{2}$ sueldo si el tiempo fue de 30 años; además se requería la participación en dos campañas, en cuyo caso el tiempo se computaba doble. (p. 25)

Es de resaltar, que el Montepío militar “era una institución de previsión con carácter mutual, que existía desde la época de la independencia, fue regulada estableciendo afiliaciones forzosas y cotizaciones de tres centavos por peso sobre los sueldos para los oficiales del ejército y la marina y voluntarias para los militares retirados” (Naranjo, 2009, p. 15, extraído mayo 11, 2015, a las 9:25 pm desde <http://repository.upb.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/89/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20FINAL.pdf>). También se

refería a los fondos, asignaciones y pensiones para viudas y huérfanos de militares fallecidos en servicio activo con una escala diferencial en relación con los grados militares.

Estas prestaciones se otorgaban a la viuda, los hijos varones menores de edad, y las mujeres que mantuvieren célibes (solteras). A la muerte del afiliado que hubiere contribuido por lo menos dos años, el Montepío pagaba a la viuda o hijos, sueldos mensuales que se liquidaban por muerte de la viuda, mayoría de edad de los hijos varones y matrimonio para las mujeres. De igual manera, los periodos de guerra se contabilizaban como dobles. (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, 2013, extraído mayo 11, 2015, a las 9:55 pm desde <http://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=24>)

El derecho al Montepío era incompatible con las pensiones militares. Posteriormente la ley 131 de 1915, disponiendo que sus recursos pasaran a la tesorería de la República; en el mismo año, mediante la ley 71, se unifica el régimen de retiro, pensiones y recompensas para los miembros del Ejército. Este estatuto estableció como condición para la pensión militar 25 años de servicio, o invalidez ocasionada por heridas de guerra o accidentes de servicio. La pensión ascendía a la $\frac{1}{2}$ del sueldo de actividad, más el 4% por cada año que excediera de los 25, sin sobrepasar 100 pesos. Para la tropa, solo se otorgan pensiones por heridas recibidas en acciones de guerra. (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Reseña Histórica 2013, extraído mayo 11, 2015, a las 10:24 pm desde <http://www.cremil.gov.co/?idcategoria=24>).

El gobierno pretendió unificar el sistema de protección integral de los militares y sus beneficiarios en una sola institución, para ello mediante la Ley 75 de 1925 artículo 8° se

estructura la Comisión de Sueldo de Retiro (hoy Caja de Retiro de las Fuerzas Militares), organismo encargado de resguardar las pensiones mensuales y demás emolumentos al que tienen derecho el personal de las Fuerzas Militares. (Naranjo, 2009, p. 16, extraído mayo 11, 2015, a las 10:48 pm desde <http://repository.upb.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20FINAL.pdf> -27-06-2015-12:02).

Por otro lado y en virtud del ordenamiento constitucional, es importante resaltar que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), está contenido en normas de carácter especial, dada la naturaleza propia de sus funciones, razón que justifica la aplicación del régimen, su fuente principal es la Constitución Política (artículos 217 y 218). Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existían regímenes especiales contenidos en la normatividad. “El artículo 279 de la mencionada ley estableció unas excepciones al sistema general de seguridad social y en tal virtud los colectivos que aparecen en el citado artículo quedan ubicados en los llamados regímenes pensionales exceptuados: Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal regido por el decreto ley 1214 de 1990 (Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional) cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”. (Riaño Gina (2013), El Sistema de Pensiones en la Seguridad Social en Colombia: Evolución Histórica. Citada en la revista Economía Colombiana, Contraloría General de la República. P. 15, extraído mayo 11, 2015, a las 11:45 pm desde <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/142053119/economía-colombiana-ed-338.pdf/c54b983a-b169-49d3-96e9-33868d2b49fa>).

2. Normas Regulatoras sobre Estado de Sitio y Tiempo Doble

Establecimiento del Estado de Sitio en Colombia.

En primera instancia, para Gallón (1979), (citada en Bernal & Sandoval, 2003, extraído mayo 12, 2015, a las 10:37 am desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>), el estado de sitio ha sido concebido en Colombia como la posibilidad del Gobierno para declarar turbado el orden público total o parcialmente y como consecuencia del mencionado acto de declaración, la asunción de ciertas prerrogativas para la recuperación de la normalidad. (p.13). De igual manera, según afirma SÁCHICA (1992), que “ (...) durante más de cien años, el estado de sitio que, por su nombre y origen militar, daba al país en el campo internacional la imagen de un pueblo en guerra permanente, bajo el control del ejército y sometido a un régimen de legalidad marcial” (p. 305). También anuncia el autor de la referencia, “(...) que el estado de sitio una institución de guerra, para hacer la guerra con eficacia y restablecer prontamente el orden perturbado; muy adecuada para los pueblos indisciplinados, dado a solucionar los problemas directamente, por sus propias manos” (p. 306).

Posada & Matallona (citada en Bernal & Sandoval, 2003, extraído mayo 12, 2015, a las 11:26 am desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>), dice que la figura de estado de sitio en Colombia se originó a partir de la Constitución de 1886, que consideró un mecanismo de defensa y seguridad nacional, con un esquema de facultades constitucionales para la adopción de medidas extraordinarias en procura del

restablecimiento del orden público interno o, dado el caso, para hacer frente a una guerra exterior. (p. 99).

De igual forma, la Constitución de 1886 planteó “que dicho estado excepcional podía declararse ante una perturbación de especial magnitud y gravedad que tenía como consecuencia política inmediata, la puesta en peligro de la seguridad interior o exterior del Estado de tal manera que el Gobierno se veía precisando a la toma de medidas extraordinarias para conjurar la situación, pero dichas medidas se encontraban sometidas al lleno de una serie de requisitos formales y materiales en garantía de los derechos particulares”(González, citada en Bernal & Sandoval, 2003, p. 99, extraído mayo 12, 2015, a las 12:05 pm desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>).

El artículo 121 de la Constitución de 1886, señala:

En caso de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos, sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del congreso. Por consiguiente, este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el congreso, el presidente le pasara inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el gobierno convocará al congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la república, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el congreso reunirse por derecho propio.

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminada la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo

serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo.- El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (art. 42 del acto legislativo número 1 de 1968).

Así entonces, esta normativa le atribuye facultades constitucionales al Presidente de la República para expedir los decretos en los cuales se declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella, con la firma de todos los Ministros. Pero también es trascendental anotar, que la Constitución de 1886 en su artículo 121, determina que el Gobierno Nacional deberá dictar los decretos legislativos cuando fuese restablecido el orden público, así: “El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado” (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 121. Agosto 5 de 1886 (Colombia). Y de igual manera, se restablecerán aquellas leyes que fueron suspendidas provisionalmente por el Presidente durante el estado de conmoción recobrando vigencia.

El artículo 120 numeral 7 de la misma norma, le imponía al Presidente la obligación de conservar el orden público y el restablecimiento del mismo para lo cual le otorgó las facultades en las condiciones del artículo 121. “El objeto de esta atribución era lograr agilidad operacional por parte del Ejecutivo como rama del poder público y concentrar la defensa del orden público en el mismo de Gobierno y en las fuerzas armadas”. (Bernal & Sandoval, 2003, p. 106, extraído mayo 12, 2015, a las 2:32 pm desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>).

Entonces, para la declaración del Estado de Sitio por causa de conmoción interior “se requería una seria amenaza o una efectiva perturbación del orden público del Estado, quedando al arbitrio del Ejecutivo (al presentarse cada caso), la determinación de los hechos que devienen en perturbación del orden público y la gravedad del mismo”. (Bernal & Sandoval, 2003, p. 106, extraído mayo 12, 2015, a las 3:38 pm desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>).

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente y a los abusos presentados para analizar las diferencias entre el estado de sitio en la Constitución de 1886 y en la Constitución de 1991, expresa lo siguiente:

Los abusos a que se prestó el estado de sitio hacían necesario que el Constituyente de 1991 concibiera un régimen constitucional de los estados de excepción que se ajustara a los condicionamientos propios del Estado social y democrático de derecho. Por ello, desde los primeros debates de la Asamblea Nacional Constituyente se advirtieron los

serios cuestionamientos que procedían contra el régimen vigente de los estados de excepción: El desconocimiento de su índole de mecanismo excepcional para el restablecimiento del orden público alterado y su transformación en un mecanismo permanente del ejecutivo para ejercer facultades excepcionales; el resquebrajamiento de la potestad legislativa del Congreso ante la proliferación de una normatividad de excepción que terminó por regular todos los espacios de la vida social con la consecuente fractura del principio democrático y las permanentes restricciones a las libertades públicas y la correlativa disminución del espacio para el ejercicio de los derechos. Además, no se hacía una distinción entre las normas aplicables para la guerra exterior y para la conmoción interior, fenómenos que tienen naturaleza distinta, y las facultades conferidas con base en el artículo 121 de la Constitución eran tan amplias que, en palabras de los propios constituyentes, en todos los casos dejaban investido al Presidente de la República con las atribuciones necesarias para asumir una guerra total. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-802 de 2002 (MP.. Jaime Cordoba Triviño. Octubre 2 de 2002).

Al respecto, la Corte Constitucional frente a los estados de excepción señalados en la Carta Magna de 1991, destaca en la sentencia número C-911 de 2010 las características, los límites materiales y temporales al ejercicio de las facultades presidenciales, la existencia de tres estados de excepción, su finalidad y los principios que regulan estos estado de excepción, para lo cual dice:

La regulación de los estados de excepción en la Constitución de 1991, fue la respuesta al empleo abusivo de la figura del estado de sitio en Colombia. Por ello la Carta de 1991 les impuso límites materiales y temporales al ejercicio de las facultades

presidenciales bajo cada uno de los estados de excepción y reforzó sus controles. Lo primero que regula la Carta Política es la existencia de tres estados de excepción: la guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social o ecológica.

En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, Ley 137 de 1994 (en adelante LEEE), que en su artículo 2° señala que su finalidad es (i) “establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno” y (ii) fijar “las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-911 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretel Chaljub. Noviembre 16 de 2010).

El Estado Colombiano ha estado bajo el fenómeno de la violencia, sin que se pueda determinar su momento exacto, por esto motivo el Gobierno Nacional, mantuvo una legislación de guerra, es así como el Congreso de la República, expidió la Ley 2ª de 1945. Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa. Febrero 19 de 1945. DO. No. 25772. Y en su artículo 47 estableció:

El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada.

De lo anterior se puede observar que el Gobierno al expedir esta Ley creó un derecho para los miembros de la Fuerza Pública, inicialmente para los oficiales del Ejército siendo que el cuerpo de Suboficiales se tenía como individuos de tropa, y posteriormente, el reconocimiento del tiempo doble se hizo extensivo para oficiales, suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional, además se concedió esta prestación para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional para estos últimos solo se reconoció a partir del Decreto Ley 3187 de 1968. Por el cual se reorganiza la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional. Diciembre 17 de 1968. DO. No. 32.732. Artículo 92, derogado por el Decreto 609. Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional. Marzo 15 de 1977. DO. No 34.763, artículo 104. Que refiriéndose al tiempo doble dispone:

A partir de la vigencia de este Decreto no se reconocerá tiempo doble para ningún efecto. Los tiempos dobles en virtud de los dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones anteriores sobre la misma materia que se hayan reconocido o se reconozcan por servicios, prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos.

El derecho al reconocimiento del tiempo doble para oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, en los periodos de estado de sitio, se ha venido reconociendo desde que fue expedida la Ley 2ª de 1945, luego se ha reproducido en la Ley 126 de 1959. Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 18 de 1959. DO. No. 30.136, artículo 52, así:

El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el gobierno determine, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

PARAGRAFO. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, le liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

PARAGRAFO. Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las escuelas de formación de oficiales y las fracciones que se le liquiden por este concepto.

La expedición del Decreto Ley 3071 de 1968. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 17 de 1968. DO. No. 32724. Para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, y refiriéndose al cómputo de tiempo doble, en su artículo 158, señala:

El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

El Gobierno Nacional expide el Decreto Ley 2337 de 1971. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Diciembre 3 de 1971. DO. No 33.506.

Para el cómputo del tiempo doble, en el artículo 181, señala:

El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

La expedición del Decreto Ley 612 de 1977. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Marzo 15 de 1977. DO. No 34759, y sobre el cómputo de tiempo doble, en el artículo 140. PARAGRAFO 1°. Dispuso:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.

El Decreto Ley 89 de 1984. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Enero 18 de 1984. DO. No 36475. En el artículo 162. PARAGRAFO 1°. Con relación al cómputo de tiempo doble, dispuso:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan

reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos. Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones de otros servidores del Estado.

El Decreto Ley 95 de 1989. Por el cual se reforma el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Enero 11 de 1989. DO. No 38.651. Artículo 165. Cómputo de tiempo. PARAGRAFO 1°. Dispuso:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.

Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicio al Estado en calidad de empleado civil.

El Decreto 1211 de 1990. Por el cual se reforma es estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Junio 8 de 1990. DO. No 39.406. Artículo 170. Cómputo de tiempo. PARAGRAFO 1°. Dispuso:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del

presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.

Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicio al Estado en calidad de empleado civil.

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Diciembre 30 de 2004. DO. No 45.777, y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004. Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diciembre 31 de 2004. DO. No 45.778. Artículo 8°. Cómputo de tiempo doble, dispuso “COMPUTO DE TIEMPO DOBLE. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes”.

La Corte Constitucional al referirse al Derecho al Trabajo, ha manifestado:

El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales (artículo 53), cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico. El gobierno, con las facultades excepcionales que le otorga la declaratoria de dicho estado, no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores (artículo 215).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-479 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero: agosto 13 de 1992).

Decretos Legislativos sobre el Estado de Sitio

Los Decretos Legislativos de acuerdo con Bernal & Sandoval (2003), (extraído mayo 14, 2015, a las 11:15 am desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/derecho/5/TESIS42.pdf>), constituían el medio material por el cual el ejecutivo manifestaba su voluntad y materializaba sus potestades bajo el régimen del estado de sitio. El artículo 121 de la Constitución de 1886, al regular la figura de los estados de excepción hacia cinco referencias fundamentales sobre dichos Decretos:

- Para tener carácter obligatorio debían contener la firma de todos los ministros. (Requisito formal ad substantian actus).
- Debían regirse por los precisos límites señalados por la Constitución.
- No podían derogar Leyes, solo suspender las que fueran incompatibles con el estado de sitio.
- Eran de carácter temporal, dejaban de regir al ser levantado el estado de sitio, a menos que el Congreso los volviera Ley permanente.
- Tenían el control automático por parte de la Corte Suprema de Justicia. (p. 116).

En relación con los requisitos anteriormente descritos, era necesario el estricto cumplimiento por parte del ejecutivo para lograr materializar y así decretar estado de sitio, cuando estuviese turbado el orden público nacional. Esta disposición, se convertía en el

respaldo normativo para que los miembros de la Fuerza Pública. en el ejercicio de su labor cumplieran los mandatos constitucionales y posteriormente, su servicio a la Patria fuera reconocido para efectos prestacionales, en este caso el tiempo doble de servicio tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 2ª de 1945. Bajo la condición que el miembro de la Fuerzas Militares debía prestar su servicio en la zona afectada o declarada turbado el orden público.

A continuación se presenta un cuadro descriptivo de los decretos legislativos que declararon y establecieron el estado de sitio en Colombia y los considerandos de la norma correspondiente, así:

Presidente	Decreto por el cual se declara turbado el orden público y el estado de sitio Lapso de inicio	Decreto por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio Lapso de terminación	Considerandos de los Decretos Legislativos que declararon turbado el orden público y en estado de sitio.
Alfonso López Pumarejo	Decreto 1632 del 10 de julio de 1944 Publicado Diario Oficial N. 25590 del 30 de Abril de 1944. Por el cual se decreta turbado el orden público en todo el territorio nacional.	Decreto 438 del 21 de febrero de 1945 Publicado Diario Oficial N. 25778 del 30 de Abril de 1945. Por el cual se declara restablecido el orden público en el país.	Considerando que en el Departamento de Nariño se han presentado graves sucesos que alteran el orden constitucional en el país.
Alberto Lleras Camargo	Decreto 147 del 17 de enero de 1948 Publicado Diario Oficial No 23630 de 20 de marzo de 1948.	Decreto 4144 de 16 de diciembre de 1948 Publicado Diario Oficial No. 26904 del 28 de	Violencia en el Departamento de Norte de Santander. En Cucutilla, Arboledas y otras poblaciones, se están presentando graves atentados

	<p>Por el cual se declara en estado de sitio el departamento de norte de Santander.</p> <p>Decreto 1239 de 10 de abril de 1948, ratificado por el decreto 1259 del 16 de abril de 1948.</p> <p>Publicado Diario Oficial N. 26702 del 23 de Abril de 1948</p> <p>Por el cual se decreta turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república.</p>	<p>Diciembre de 1948.</p> <p>Por el cual se levanta el estado de sitio en todo el territorio de la nación.</p>	<p>contra el orden público.</p> <p>Que se ha presentado grave caso de conmoción interior de perturbación del orden en la capital de la República y en el resto del país, con motivo del aleva atentado de que fue víctima el eminente hombre público doctor Jorge Eliecer Gaitán.</p>
Mariano Ospina Pérez	<p>Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.27163 del 10 de Noviembre de 1949</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.</p>	<p>Decreto 0749 de 1955</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público.</p> <p>Citado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "B" Consejero Ponente JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.</p> <p>Radicación Numero 11001032500020040008601 (0811-04)</p> <p>Ocho (8) de junio de dos mil seis (2006)</p>	<p>Que según informaciones oficiales recibidas por el Gobierno, procedentes de varias regiones del país, se están consumando graves atentados contra el orden público, que han llegado en algunas de ellas al ataque a las autoridades legítimamente constituidas.</p> <p>Que los hechos aludidos constituyen seria amenaza para las personas y los bienes de los asociados, que la autoridad está obligada a proteger.</p>
Alberto Lleras	Decreto 329 de 03	Decreto 001 del 12 de enero	Que existe un plan subversivo

Camargo	<p>de octubre de 1958.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.29837 del 11 de Diciembre de 1958.</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.</p>	<p>de 1959.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.29858 del 23 de Enero de 1959</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público en parte del territorio nacional.</p> <p>El orden público</p>	<p>para derrocar las autoridades legítimas que ponen en grave peligro la estabilidad de las instituciones y la vida honra y bienes de los asociados.</p>
Guillermo León Valencia	<p>Decreto 1288 del 21 de mayo de 1965</p> <p>Publicado. Diario Oficial No. 31678 de 15 de junio de 1965.</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.</p>	<p>Decreto 3070 del 16 de diciembre de 1968.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.32286 del 16 de Enero de 1968</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio de la república.</p>	<p>Que en diversos lugares del país han venido ocurriendo graves perturbaciones del orden público y atentados contra la libertad, la vida y los bienes de las personas. Conflicto estudiantil que ha producido desordenes y choques que han alterado la paz pública y la normalidad de la vida cotidiana. Problemas económicos unidos a la insurgencia, han determinado una creciente conmoción interna en todo el territorio nacional.</p>
Carlos Lleras Restrepo	<p>Decreto 590 del 21 de abril de 1970.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.33053 del 29 de Abril de 1970</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.</p>	<p>Decreto 738 del 15 de mayo de 1970.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.33071 del 27 de Mayo de 1970</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio por el decreto 590 de 1970.</p>	<p>Que a raíz de las elecciones generales celebradas el día 19 de abril del corriente año, y sin haber concluido aún el escrutinio inicial, se han presentado en distintos sitios del país manifestaciones legalmente prohibidas en este tiempo, amenazas de amotinamiento e incluso hechos de violencia que han producido una grave conmoción interior.</p>

<p>Misael Pastrana Borrero</p>	<p>Decreto 1128 del 19 de julio de 1970</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.33112 del 28 de Julio de 1970</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.</p>	<p>Decreto 2201 del 14 de noviembre de 1970</p> <p>Publicado Diario Oficial N.33211 del 14 de Diciembre de 1970</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio.</p>	<p>Que existe en el país en la actualidad un clima de grave perturbación, reconocido por el H. Consejo de Estado en forma unánime al rendir el concepto previsto en la Constitución, que de no ser remediado inmediatamente podría conducir a desordenes irreparables.</p>
	<p>Decreto 250 del 26 de febrero de 1971</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.33257 del 3 de Marzo de 1971</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república.</p>	<p>Decreto 2725 del 29 de diciembre 29 de 1973</p> <p>Publicado Diario Oficial No. 34.706 de 20 de enero de 1977.</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio.</p>	<p>Que en el Departamento del Valle del Cauca existe una situación de conmoción generada por la coincidencia de los movimientos universitarios de los últimos días y la evidente intención por parte de algunos grupos de paralizar las actividades sociales, todo lo cual ha afectado gravemente el orden del Departamento; que en el resto del país también se ha venido presentando, por las mismas causas, una situación de conmoción que ha alterado en forma creciente la tranquilidad nacional. Que en diversos Departamentos del país se han presentado invasiones de predios rurales, afectando así la ejecución de los programas de reforma agraria y cambio social que se deben desarrollar dentro del marco jurídico que les corresponde.</p>

<p>Alfonso López Michelsen</p>	<p>Decreto 1136 del 12 de junio de 1975.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.34352 del 8 de Julio de 1975</p> <p>(Estado de sitio en los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle).</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca.</p> <p>Decreto 1249 del 26 de junio de 1975 (estado de sitio en todo el país).</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.34361 del 21 de Julio de 1975</p> <p>Por el cual se extiende a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio.</p>	<p>Decreto 1263 del 22 de junio de 1976.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.34593 del 19 de Julio de 1976</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional.</p>	<p>Que desde meses atrás y en la actualidad se ha venido presentando perturbaciones del orden público, en diversos lugares del país, con atentados a personas y a propiedades oficiales y particulares.</p> <p>Que estas perturbaciones se han acentuado en los últimos días en los Departamentos de Antioquia y Valle del Cauca, mediante bloqueos a vías públicas, dentro y fuera de las ciudades: pedreas a edificios públicos y privados, atentados incendiarios contra edificios y vehículos, motines callejeros en los cuales e incita a la subversión violenta del orden constitucional y al derrocamiento de las autoridades legítimas, consumación de atentados contra militares y civiles, con saldo de heridos graves entre personal de la policía, en la ciudad de Cali, y situaciones de tensión política en las ciudades de Caicedonía y Versalles.</p> <p>Que desde la expedición del Decreto 1136 de 1975, mediante la cual se decretó el estado de sitio en los Departamentos de Antioquia y Valle del Cauca, han continuado hechos delictivos contra los particulares, cuyas frecuencia y generalización alteran gravemente la paz pública y perturban o impiden el ejercicio de las libertades o derechos ciudadanos, reconocidos por la Constitución y por las leyes y esenciales para el funcionamiento y preservación del orden democrático, propio del Estado de derecho. Que el Consejo de Estado dio concepto</p>
--------------------------------	--	---	--

			<p>favorable para que el Gobierno, en el momento que lo estimare conducente, utilizara las facultades establecidas en el artículo 121 de la Constitución. Artículo 1° Extiéndase a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio, hechas para los Departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca, mediante Decreto 1136 de 1975.</p>
	<p>Decreto 2131 del 7 de octubre de 1976.</p> <p>Promulgado Diario Oficial N.34663 del 27 de octubre de 1976</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.</p>	<p>Decreto 1674 del 9 de junio de 1982.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.36038 del 5 de Julio de 1982</p> <p>Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional.</p>	<p>Protestas de alteración social y posteriormente, actos de alteración del orden público por parte de grupos subversivos.</p> <p>Que desde hace un mes existe en el Instituto colombiano de Seguros Sociales un paro inconstitucional que afecta sus servicios médicos, paramédicos y complementarios.</p> <p>Que por solidaridad, el paro se ha extendido a otras entidades oficiales pertenecientes al Sistema Nacional de Salud.</p> <p>Que diversos sindicatos de entidades estatales y descentralizadas han hecho pública su decisión de llevar a cabo paros de solidaridad con el que ilegalmente se realiza en el Sistema Nacional de Salud.</p> <p>Junto con los hechos anteriores han ocurrido frecuentes asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, característicos de prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos que desvertebran el régimen republicano vigente. Artículo 1°. Declárense la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio</p>

			nacional.
Belisario Betancur Cuartas	<p>Decreto 615 del 14 de marzo de 1984.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.36546 del 26 de Marzo de 1984.</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos de Caquetá Huila, Meta y Cauca.</p> <p>Promulgado Diario Oficial N.36608 del 14 de Mayo de 1984.</p> <p>1038 del 1 de mayo de 1984</p> <p>Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la república.</p>	<p>Decreto 1686 del 4 de julio de 1991.</p> <p>Publicado. Diario Oficial N.39888 del 4 de Julio de 1991</p> <p>Por medio del cual se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional</p>	<p>.</p> <p>Que en los Departamento de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, han venido operando grupos armados que atentan contra el régimen constitucional, mediante frecuentes hechos de perturbación del Orden Público.</p> <p>En el Departamento del Caquetá uno de los grupos armados irrumpió en su capital Florencia, alterando de esa manera todas las actividades y causando intensa zozobra en los habitantes.</p> <p>Que en diversos lugares del país han venido operando reiteradamente grupos armados que han atentado contra el régimen constitucional, mediante lamentables hechos de perturbación del orden público y suscitando ostensible alarma en los habitantes. Que con posterioridad a la expedición del Decreto 615 de 1984, han tenido lugar asaltos a poblaciones por obra de grupos armados entre ellos los ocurridos sobre Acevedo, en el Departamento del Huila, Corinto en el Departamento de Santander, Giraldo, en el Departamento de Antioquia y Miraflores en la Comisaria del Guaviare.</p> <p>Acción de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, actos terroristas en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, asesinato del señor Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla.</p>

Finalmente, por más de sesenta años de tensiones políticas, levantamientos populares, guerra de guerrillas, conflictos y narcotráfico, los gobiernos de turno se vieron obligados a dictar leyes excepcionales en procura de restablecer el orden público en el País; entre éstas, la derogatoria a la constitución de 1886, dando origen a un nuevo modelo de Estado a través de la Constitución Política de Colombia de 1991, norma ésta que le da mayor participación democrática al pueblo, siendo este el eje central del poder público. (Bernal & Sandoval, 2003, p.126, extraído mayo 13, 2015, 10:17 pm desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>).

Reconocimiento del Tiempo Doble de Servicio como Prestación Social

El reconocimiento de tiempo doble de servicio se creó con fundamento legal a partir de la expedición de la Ley 2ª de 1945, por medio de la cual se reorganizó la carrera de Oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de guerra y dictó otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa, dicha norma en su artículo 47 que señala:

El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

Parágrafo: Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.

Al respecto y de conformidad con lo consagrado en la Ley 2ª de 1945 art. 47, la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado emite concepto No. 332-2014 dirigido al Consejo de Estado sección 2ª en la cual dicho organismo de control solicita al honorable Consejo de Estado que al momento de pronunciarse se confirme la sentencia de fecha 25 de julio de 2013 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuyo expediente es el No. 250002342000201200094 01 (R.I. 3730-2013) y el actor es el señor Jorge Eliécer Cuervo; donde hizo el siguiente pronunciamiento:

Indebida apreciación. Si partimos del argumento de que la norma inaplicable- los dispositivos contenidos en el Decreto 609 de 1977 que sustenta este acápite y por ello mismo fundamenta el éxito de las pretensiones, estaría esta Procuraduría Delegada contrariándose con lo expuesto en precedencia, pues lo cierto del caso es que, en lo sustancial, el actor CUERVO no reunió los requisitos para tener como tiempos dobles los servicios en la FAC durante el lapso del 15 de marzo de 1977 al 20 de junio de 1982, pues, sea reiterar, no se acreditó en qué áreas geográficas en las que prestó el servicio militar estaba declarado el orden público perturbado y si a dichas áreas se les había considerado, por el Consejo de Ministros en Pleno, como zonas en las que debía tenerse el tiempo prestado como doble para efectos prestacionales, sin olvidar que para dichas datas – 1977 a 1982 - ya no existía dicha prerrogativa, según estudio jurisprudencial hecho sobre el tema.

El mencionado proceso fue apelado por la parte actora ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia negó todas las pretensiones solicitadas por el recurrente consistente en el reconocimiento del tiempo doble para las prestaciones sociales; el actor no conforme con la decisión del fallo de primera instancia, apela la decisión ante el Consejo de Estado, y esta corporación confirma la decisión emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca argumentando lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pero no por las razones expresadas en la sentencia recurrida atinentes a la aplicación del Decreto 609 de 1977, sino porque el actor no acreditó en debida forma el derecho al reconocimiento como tiempo doble de los servicios militares indicados en la demanda y, en consecuencia, la sentencia apelada que denegó las pretensiones de la demanda será confirmada con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al negar las pretensiones de la demanda lo hizo con fundamento en una norma que no era aplicable para el actor como era el artículo 104 del Decreto Ley 609 de 1977, donde al respecto el Consejo de Estado, para resolver el recurso de apelación, se pronunció, así:

En este orden de ideas, como el señor Jorge Eliecer Cuervo Cuervo prestó sus servicios militares como Técnico Primero de la Fuerza Aérea (f.2) es de concluir que no le era aplicable el Decreto 609 de 1977, motivo por el cual le asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia de primera instancia incurrió en error de derecho, toda vez que la normatividad aplicada por el Tribunal con fundamento en la cual negó las pretensiones de la demanda no es aplicable al demandante Jorge Eliecer Cuervo

Cuervo, en consideración a que el mismo prestó los servicios en las fuerzas militares- Fuerza Aérea Colombiana FAC- y no como Agente de la Policía Nacional; sin embargo, esta situación no es suficiente para acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que resulta necesario verificar si este acreditó los requisitos para el reconocimiento del beneficio pretendido, lo cual procede a verificar la Sala a continuación.

El demandante no acreditó los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de tiempo doble durante el periodo reclamado.

Para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, no bastaba con el Decreto que declaraba el estado de sitio, como quiera que era indispensable le que el Gobierno Nacional estableciera las zonas del país en donde se justificaba tal reconocimiento por la situación de orden público que vivieron. Al respecto la Sala ha reiterado que “no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido beneficio”.

Para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite.

La competencia del Gobierno Nacional para establecer en que zonas del país se reconocía el mismo, fue prevista en las leyes 2 de 1945 y 126 de 1959, y en el Decreto con fuerza de Ley 2337 de 1971, dictado en virtud las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 7 de 1970, motivo por el cual fue el mismo legislador el que estableció dicho beneficio y los criterios a tener en cuenta para su reconocimiento.

El concepto emitido por el Ministerio Público Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, coincide con la decisión del Consejo de Estado, en el sentido de que el actor no reunía los requisitos de ley para acceder al reconocimiento del tiempo doble en los periodos reclamados. El concepto jurídico de la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado ha destacado que:

El tiempo doble es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación de retiro, por el periodo laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento, previo concepto del Consejo de Ministros. Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, concepto No. 332-2014. (Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado. Cristina Grueso Sanchez: Septiembre 15 de 2014).

Sobre el tiempo doble el Consejo de Estado se ha pronunciado en otras oportunidades, así:

El tiempo doble es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación de retiro, por el periodo laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se

reconocieron más tiempos dobles mediante Decretos Nos. 1632/44, 0438/45, 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 10/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70, 739/70 y 1386/74. (Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 11001032500020050023701 de 2009 (MP. Luis Rafael Vergara Quintero: Noviembre 26 de 2009).

Los anteriores decretos fueron dictados con fundamento en el título XI, artículo 121 de la Constitución Política de 1886. Por su parte, la Ley 2ª de 1945 artículo 47, fue adicionado por los Decretos Ley 2337 de 1971 en su artículo 181, 2338 de 1971 en el artículo 155, 2340 de 1971 en su artículo 99, en los cuales se reprodujo parcialmente y se incorporó a la norma un requisito más “el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida”. La Ley 2ª de 1945 en su artículo 47 señala: “El tiempo de servicio en guerra desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos. PARAGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada”.

Por otra parte como puede observarse, se repite el núcleo esencial del derecho al cómputo del tiempo doble, contenido en el artículo 47 de la Ley 2ª de 1945 en los decretos ley, que reorganizan la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (1211 de 1990), decretos ley que reorganizan la carrera de Oficiales y Suboficiales de la

Policía Nacional (1212 de 1990) y decretos ley que reorganizan la carrera de Agentes de la Policía Nacional (1213 de 1990), que señalan:

El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en su artículo 170 parágrafo 1º, señala que:

Los tiempos dobles que en virtud de los dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971, y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.

El Decreto Ley 1212 de 1990 por el cual reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en su artículo 152 parágrafo 1º expone que:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles.

Y el Decreto Ley 1213 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional en su artículo 111 parágrafo 1º, dice:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa.

De otra parte, la Ley 1660 de 2013. Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3º de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de 1991, se

crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.

Julio 15 de 2013. DO. No 48.852. Donde estableció:

ARTICULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Sistema de tiempos dobles. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que en actos del servicio hayan sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, se les computará bajo el sistema de tiempos dobles del servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión.

Los beneficios descritos en la presente ley se aplicarán para los casos ocurridos a partir del 1° de enero de 1990 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el artículo 8 señala el cómputo de tiempo doble que dice: “A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes”.

Ahora, para que los tiempos fuesen reconocidos como dobles, el Consejo de Estado en oportunidades anteriores se ha pronunciado, así:

Respecto de la solicitud de tiempos dobles, la Sala reitera su postura jurisprudencial, en el sentido de establecer que para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles la parte demandante debe acreditar, la prestación del servicio en la zona afectada y el Decreto que lo establezca en su favor.

Es indispensable que en la demanda se señalen los Decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones, pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento. Se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden públicos ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional. (Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia 11001032500020050022201 de 2008. (MP. Gerardo Arenas Monsalve: Septiembre 25 de 2008).

Para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento, el hecho de que el Decreto acusado dijera que solo se computarán tiempos dobles a aquellas personas que hubieren adquirido el derecho por servicios prestados antes de 1974, guarda proporción con lo establecido en el Decreto 1386 de 1974, por medio del cual se reconocieron los últimos tiempos dobles. Este Decreto-1386 de 1974, fue el que le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que para efectos de prestaciones sociales se computara tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestado entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973, por haber sido declarado turbado el orden público mediante Decreto 250 de 1971, hasta el

29 de diciembre de 1973, cuando fue levantado a través del Decreto 2725 de 1973. (Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia 11001032500020050019101 de 2011. (MP. Alfonso Vargas Rincón: Octubre 12 de 2011).

Sin embargo, al analizar el contenido del artículo 47 de la Ley 2ª de 1945, respecto al reconocimiento del tiempo doble de servicio, es de aclarar que dicha norma estipula como requisitos: 1) “Declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad”. 2) “Que la prestación del Servicio se efectúe en la zona afectada”. Así, en la citada norma no se señala como requisito el concepto del Consejo de Ministros.

Es decir, de conformidad con lo anterior, la intervención del Consejo de Ministros puede actuar si las condiciones lo justifican, para decretar junto con el Gobierno estado de sitio, dicho concepto es sobre las zonas del País en las cuales se declare turbado el orden público y éste amerita su promulgación, y no para el reconocimiento doble del tiempo servicio en zonas de orden público.

La Corte Constitucional de Colombia. Sentencia inhibitoria C-917 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández: Noviembre 18 de 1999). Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra los artículo 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971, señaló.

En lo que hace a las prestaciones consagradas y a los sujetos favorecidos con ellas no cabría la inhibición, si hubiesen sido materia de demanda, toda vez que, no obstante tratarse de disposiciones con varios años de aplicación, personas concretas pueden estar siendo cobijadas por el doble cómputo prestacional que allí se contempla.

3. Análisis de los Principios de Igualdad, Debido Proceso y Favorabilidad de la Ley en Materia Prestacional

Derecho a la Igualdad

La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 13 el Derecho a la igualdad, que dice:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y

sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13. Julio 4 de 1991. (Colombia).

En efecto, la igualdad que se pretende desarrollar teniendo en cuenta el derecho de sujetos favorecidos con el doble cómputo de tiempo, cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; es la igualdad fundamentada en el derecho que protege a sus titulares a reclamar esta prestación social a partir de 1975 hasta el 4 de Julio de 1991, fecha que coincidió con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la derogación del de la Constitución de 1886, y salió del ordenamiento Superior la figura del estado de sitio, el cual se levantó mediante el Decreto 1686 de 1991. El cómputo del tiempo doble se había reconocido para los miembros de las Fuerzas militares Oficiales y Suboficiales, desde el año de 1932 hasta la vigencia del Decreto 1386 de 1974. Por el cual se reconoce un tiempo doble de servicio. Julio 12 de 1974. DO. No 34.148. Reconoció el periodo del 26 de febrero de 1971 al 29 de diciembre de 1973.

Debido Proceso

Principio que según el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El Debido Proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en

todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El Gobierno Nacional cuando expide el Decreto Ley 612 de 1977. Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y sobre el cómputo de tiempo doble, en el artículo 140. PARAGRAFO 1°. Dispuso:

Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y se disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.

De acuerdo con el Decreto anterior el Gobierno Nacional, a partir del año de 1975 y hasta la expedición del Decreto Legislativo 1686 de 1991. Por medio del cual se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional. Julio 4 de 1991. DO. No 39.888, que coincidió con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991 que derogó la Constitución Política de 1886 y por ende el estado de sitio del artículo 121; no expidió previo el concepto del consejo de ministros, el respectivo decreto ordenando el cómputo del tiempo doble en las prestaciones sociales y asignaciones de retiro o pensión de estos sujetos. El Decreto 1386 de 1974 reconoció en forma colectiva el tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía y Agentes de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

Además modifica las exigencias para tener derecho al reconocimiento del tiempo doble de los miembros de las Fuerzas Militares, contrario sensu al artículo 47 de la Ley 2ª de 1945, que señala: “El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, excepción del de ascensos”.

La Favorabilidad de la Ley en Materia Laboral

El principio de favorabilidad para Velásquez (2002), es un principio general del sistema penal, estatuido en la Carta de 1991 como derecho fundamental, herramienta que propende por los fines del ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal (Velásquez, 2002, p. 253).

Igualmente para Obando, J. (2007), “la favorabilidad laboral”, se precisa:

Para cumplirse en el evento de que entre varias disposiciones, que puedan aplicarse, prevalezca la más favorable al trabajador. La favorabilidad de la norma seleccionada implica la existencia de varios preceptos de un mismo contenido y significado jurídico. A este propósito la disposición que se elija deberá adoptarse íntegramente, de acuerdo con el concepto de indivisibilidad de la norma y el carácter protector del Derecho Laboral. El juez está facultado, en caso de conflicto de leyes, para optar objetivamente, después de hacer la comparación, por la regla más favorable que resuelva el caso concreto. (p.183).

De acuerdo con Díaz (2012), “la favorabilidad penal es, entonces, el medio empleado para dirimir esa disputa a favor de la aplicación de la norma menos restrictiva o más amplia de los derechos y garantías del procesado. Desde ese punto de vista, se trata de un derecho individual que tiene como objeto tutelar favorablemente los derechos del procesado cuando existan conflictos de leyes sobre un punto de derecho y se requiera escoger entre ambas la aplicable al caso concreto.” (p.4). Por otro lado, Obando (2007) expone que:

La condición más beneficiosa. Los derechos adquiridos del trabajador se encuentran salvaguardados en este principio, cuando se trate de aplicar normas consagradorias de derechos. El artículo 16 del C.S.T., elevado a canon constitucional en el artículo 53 de la Carta Política, estipula, en su inciso 2º, el respeto de los derechos adquiridos en convenciones, pactos, laudos arbitrales o concesiones reiteradas o habituales del empresario. La condición más beneficiosa se da en nuevos acuerdos convencionales, que mejoren las situaciones establecidas. (P.185-186).

En este sentido, la Corte Constitucional referente al principio de favorabilidad y materia laboral se ha pronunciado mediante sentencia numero C- 168 de 1995, la cual a renglón seguido dice:

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla.

En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-168 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz: Abril 20 de 1995).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia de Colombia- Sala de Casación Laboral. Sentencia 30581 de 2008 (MP. Luis Javier Osorio López: Julio 9 de 2008). Ha señalado, la doctrina enunciada por la Corte Constitucional en la sentencia numero C-168 de 1995, resaltando que el órgano encargado del control constitucional, no desconoce la existencia de la condición más beneficiosa y su aplicación en asuntos de seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, se puede precisar de conformidad con el Ordenamiento Superior para efectos de la aplicación del principio de favorabilidad en el caso que nos ocupa, que este principio resulta aplicable para el reconocimiento del tiempo doble en la medida en que el artículo 47 de la 2ª de 1945 aún se encuentran vigente para efectos de reconocimiento prestacional.

En suma, y considerando los anteriores conceptos, se responde la pregunta problema de este trabajo investigativo: ¿ Se vulneran derechos fundamentales como el de la igualdad, debido proceso y favorabilidad al desconocerse por parte del Estado el reconocimiento de tiempo doble a los sujetos de la Fuerza Pública favorecidos con este derecho que prestaron sus servicios en zonas declaradas estado de sitio, en el periodo del 26 Junio de 1975 al 22

de Junio de 1976; del 07 de Octubre de 1976 al 20 de Junio de 1982, del 01 de Mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991?

Para deducir con precisión el objeto de estudio de esta Investigación y así dar respuesta a la anterior pregunta problema, se hace un sondeo respectivo con el concepto constitucional y legal del Estado Social de Derecho, el cual permite ilustrar al lector sobre el reconocimiento de los derechos adquiridos en relación con el tiempo doble de servicio.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia de conformidad con el artículo 1, se encuentra enmarcada bajo el modelo de “Estado Social de Derecho”, que indica que el Estado debe acoger los fines esenciales (art. 2) y derechos fundamentales (capítulo 1) que señala la Carta Magna y colocarlos al servicio de la comunidad, para ello los individuos recibirán protección, un trato digno, y “gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación” (...). (Art. 13 C.P. 1991), propendiendo por el mejoramiento de calidad de vida de todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. C-479 de 1992, se pronuncia frente a lo que se debe concebir como Estado Social de Derecho, y señala:

El Estado Social de Derecho es un concepto que contiene dos elementos determinantes: comprende los postulados sobre los cuales se basa el Estado de Derecho y estos postulados son permeados por el interés común y el aseguramiento de unas condiciones mínimas de convivencia, consideradas un derecho fundamental por la

Carta Política de 1991; es por esto que el término “social” debe acompañar todas las actuaciones estatales y en especial aquellas que involucran la vida y dignidad del individuo y la protección de sus derechos fundamentales. De esta manera, el Estado de Derecho brinda la seguridad jurídica del individuo garantizada por el principio de legalidad, que armonizada con el carácter social de las actuaciones protege al individuo en el desenvolvimiento de su vida en sociedad. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-479 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero: Agosto 13 de 1992).

Teniendo en cuenta el contenido de la sentencia No. C-479 de 1992, que ilustra sobre el Estado Social de Derecho en el cual el núcleo central de la sociedad colombiana debe estar enmarcado dentro del respeto por los derechos fundamentales y con fundamento en el artículo 47 de la Ley 2ª de 1945, para que le fuere reconocido y aplicado el tiempo para efectos de las prestaciones sociales al personal de la Fuerza Pública, dicho personal debe cumplir con las condiciones y requisitos plenos que estipula la ley para el reconocimiento del tiempo doble: 1) que el Gobierno decretara el Estado de Sitio, 2) que el miembro de la Fuerza Pública debía haber laborado o prestado su servicio durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio.

Finalmente, para abordar la problemática que generó y motivó la presente investigación, se concluye que el Gobierno no dio cumplimiento a los contenidos de los decretos antes señalados que consagran las exigencias para lograr dar reconocimiento al tiempo doble al personal de la Fuerza Pública que prestó su servicio a la Patria durante Estado de Sitio, declarado legalmente por el gobierno bajo la vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1886, en su artículo 121; pues no expidió los Decretos

correspondientes para el cómputo de doble tiempo a los sujetos favorecidos con este derecho, en los periodos del 26 Junio de 1975 al 22 de Junio de 1976; del 07 de Octubre de 1976 al 20 de Junio de 1982, del 01 de Mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991, las demandas presentadas contra el Estado por no reconocimiento del tiempo doble, se puede señalar que es evidente a través del estudio e interpretación de las normas, que los jueces en su sabia sabiduría al momento de emitir los respectivos fallos, no reconocieron este derecho porque los actores carecerían del cumplimiento de los requisitos exigidos en los preceptos normativos que contienen las condiciones para acceder al reconocimiento del tiempo doble; especialmente por la carencia del acto administrativo expedido por el Presidente de la República.

A manera de ejemplo, se citan las siguientes providencias que dan muestra del fallo de negación del reconocimiento del tiempo doble, entre estas: 1) Del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”, Expediente No. 25000-23-42-000-2012-00094-01 del 9 de octubre de 2014, actor Jorge Eliecer Cuervo Cuervo; por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó en primera instancia todas las pretensiones, las cuales fueron negadas en segunda instancia por el Consejo de Estado, las cuales refieren que el demandante no acreditó los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de tiempo doble durante el periodo reclamado. 2) Del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “A”, Expediente No. 11001-03-25-000-2005-00191-01 (8428-05) del 12 de octubre de 2011, actor Efraín Serrato Peña; por el cual el Consejo de Estado concluye que para el reconocimiento de tiempos dobles a los miembros de la Policía Nacional, no basta la sola declaratoria de estado de sitio, se requiere además, la delimitación de las zonas en las

cuales tiene aplicación el beneficio previo concepto del Consejo de Ministros por parte del Gobierno Nacional. Siendo así, el cómputo de tiempo doble no es para todo el personal de la Policía Nacional durante los periodos señalados, sino que tiene como destinatarios aquellos miembros que prestaron sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo a condiciones especiales, ameritaban su reconocimiento. 3) Del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”, Expediente No. 11001-03-25-000-2004-00086-01 (0811-04) del 8 de junio de 2006, actor Eliades Moreno Ortiz; por el cual negó las pretensiones, considerando que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados porque la Ley 2ª de 1945 no le es aplicable por ser miembro de la Policía Nacional y no de las Fuerzas Armadas. En efecto, esta Ley, como lo admite el demandante, reorganizó la carrera de Oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y dictó otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa y el demandante en los tiempos reclamados laboró como agente de la Policía Nacional.

Resultados

La Constitución de 1886 estableció que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial, consignado en el artículo 166 y 169, igual ocurrió con la Constitución de 1991, la cual dio al régimen pensional de estos funcionarios la naturaleza de especial, de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de 1991. A su vez, y a partir de la expedición de ésta, la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, corresponde al Gobierno Nacional, en virtud de la facultad otorgada en el numeral 11 del artículo 189 ibidem. Esta disposición, le asigna al Presidente de la República como jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, el ejercicio de la potestad reglamentaria con la expedición de los decretos, resoluciones y demás disposiciones necesarias para la cumplida ejecución de la norma. Lo anterior demuestra que la facultad constitucional otorgada al Gobierno está condicionada y sujeta a las definiciones normativas de carácter general, conocidas en nuestro sistema jurídico actual como Ley marco.

Por su parte y en referencia al tema de estudio, es de resaltar que el Gobierno en cumplimiento a la norma constitucional. Constitución Política de Colombia [Const]. Artículo 121. Agosto 5 de 1886 (Colombia), demás leyes y decretos que establecen el tiempo doble de servicio, ha otorgado este reconocimiento a los sujetos favorecidos con

este derecho hasta la expedición del Decreto 1386 de 1974 y lo hizo de manera colectiva para las Fuerzas Militares y Policía Nacional, considerando:

Que por Decreto número 250 de 1971 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional desde el 26 de febrero del mismo año, hasta el 29 de diciembre de 1973 fecha en que fue restablecido por el Decreto número 2725 de 1973;

Que durante esta emergencia las Fuerzas Militares y la Policía Nacional colaboraron de manera eficaz en la misión de restablecer el orden perturbado, evitando que dentro del territorio nacional se presentaran conmociones con mayores consecuencias.

Que de conformidad con los artículos 181, 155 y 99 de los Decretos Leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, respectivamente el tiempo de servicios en guerra internacional o conmoción interior a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican las medidas desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble del servicio para efecto de prestaciones sociales.

Que el consejo de ministros según Acta número 95 del 8 de julio de 1974, consideró que las condiciones justifican el reconocimiento del tiempo doble:

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de prestaciones sociales el Ministerio de Defensa Nacional computará tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas

Militares, Oficiales, Suboficiales, y Agentes de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

Posteriormente y a pesar de que el País continuó en estado de sitio hasta su levantamiento en todo el territorio Nacional con el Decreto Legislativo 1686 de 1991, el Gobierno Nacional, no ha reconocido este derecho, pese a que los sujetos favorecidos, se encuentran en las mismas circunstancias de hecho y de derecho que los sujetos a los cuales se le reconoció con el Decreto 1386 de 1974 y anteriores.

Finalmente, se puede postular que una de las soluciones a la problemática investigativa, es brindar capacitación y asesorías al personal de la Fuerza Pública en uso de buen retiro, ya que por carecer de la suficiente información desconocen la norma en términos de conceptos, fundamentos, principios y los requisitos esenciales en relación con el reconocimiento del tiempo doble de servicio. Toda vez que el abundante caudal de demandas por concepto de esta prestación, está congestionando gravemente, todas las instancias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, donde se requiere de manera urgente una decisión política que reconozca estos derechos y ponga fin al conflicto laboral, que este acorde con los postulados esenciales del Estado Social de Derecho, de conformidad con la Constitución Política de Colombia de 1991.

Referencias

Constitución Nacional. (1886).

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá. D.C. Editorial Legis S.A.

Decreto Ley 3071 de 1968. *Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.* Diciembre 17 de 1968. DO. No. 32.724.

Decreto Ley 3187 de 1968. *Por el cual se reorganiza la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional.* Diciembre 17 de 1968. DO. No 32.732.

Decreto Ley 2337 de 1971. *Por el cual se organiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares.* Diciembre 3 de 1971. DO. No 33.506.

Decreto Ley 2338 de 1971. *Por el cual se organiza la carrera de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.* Diciembre 3 de 1971. DO. No 33.506.

Decreto Ley 2340 de 1971. *Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional.* Diciembre 3 de 1971. DO. No 33.507.

Decreto Ley 612 de 1977. *Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.* Marzo 15 de 1977. DO. No 34.759.

Decreto Ley 609 de 1977. *Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.* Marzo 15 de 1977. DO. No 34.763.

Decreto Ley 89 de 1984. *Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de Las Fuerzas Militares.* Enero 8 de 1984. DO. No 36.475.

Decreto Ley 95 de 1989. *Por el cual se reforma el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.* Enero 11 de 1989. DO. No 38.651.

Decreto 1211 de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.* Junio 8 de 1990. DO. No 39.406.

- Decreto 1212 de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional*. Junio 8 de 1990. DO. No 39.406.
- Decreto 1213 de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*. Junio 8 de 1990. DO. No 39.406.
- Decreto 4433 de 2004. *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*. Diciembre 31 de 2004. DO. No. 45.778.
- Díaz, A. (2012). *El principio de favorabilidad procesal penal y la coexistencia de sistemas procesales*. Bogotá: Ediciones jurídicas Andres Morales.
- Fierro, M.H. (2013). *La Orden de Operación Militar. Implicaciones Jurídicas*. Bogotá. D.C. Grupo Editorial: Ibañez.
- Garcia, M. (2008). *Un Pais de Estado de Excepción*. Bogotá. D.C.
- Gonzalez, G. (1974). *Regula los Estados de Excepción en Colombia*. Bogotá, D.C.
- Obando, G. (2007). *Derecho Laboral*. Bogotá. Editorial ABC.
- Ley 137 de 1994. *Por el cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*. Junio 2 de 1994. DO. No 41379.
- Ley 2ª de 1945. *Por el cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo d Guerra y se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa*. Febrero 19 de 1945. DO. No 25.772.
- Ley 126 de 1959. *Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares*. Diciembre 18 de 1959. DO. No 30.136.
- Ley 1660 de 2013. *Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3º, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en material de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones*. Julio 15 de 2013. DO. No 48.852.
- Riaño, G. (2013). *El Sistema de Pensiones en la Seguridad Social en Colombia. Economía Colombiana, Contraloría General de la República No. 338*. Bogotá. D.C.
- Sáchica, L. C. (1992). *Nuevo Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá. D.C. Ed. Temis S.A.
- Santos, M. J. (2007). *Historia Militar del Ejército de Colombia. Centro de Estudios Históricos del Ejército. Volúmen II*. Bogotá. D.C.

Valencia, T. A. (1993). *Historia de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército. Tomo I, II, III, IV*. Bogotá. D.C. Editorial Planeta.

Velásquez, F. (2002). *Manual de Derecho- Penal General*. Ed. Temis.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia:

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número T-149 del 2 de Marzo de 2012.

Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C.

- Sentencia número C-911 del 16 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C.
- Sentencia número C-802 del 2 de Octubre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Cordoba Triviño. Bogotá, D.C.
- Sentencia número C-917 del 18 de Noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C.
- Sentencia número C-168 del 20 de Abril de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Diaz. Bogotá, D.C.
- Sentencia número C-479 del 13 de Agosto de 1992. Magistrados Ponentes: Dr. José Gregorio Hernández Galindo y Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Laboral. Radicado número 30581 del 9 de Julio de 2008. Magistrado

Ponente: Dr. Luis Javier Osorio López. Bogotá, D.C.

Sentencias del Consejo de Estado:

Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 08001 233100020080004001(0100-10) de 2010 (MP. Bertha Lucia Ramirez de Paez: Octubre 21 de 2010)

Sentencia 11001032500020050019101(8428-05) de 2011 (MP. Alfonso Vargas Rincon: Octubre 12 de 2011)

Sentencia 11001032500020050023701(10024-05) de 2011 (MP. Luis Rafael Vergara Quintero: Octubre 12 de 2011)

Sentencia 25000234200020120009401 de 2014 (MP. Gerardo Arenas Monsalve: Octubre 09 de 2014).

Sentencia 08001233100020080004001(0100-2010) (MP. Bertha Lucia Ramirez de Paez: Octubre 21 de 2010)

Sentencia 11001032500020050023701(10024-05) (MP. Luis Rafael Vergara Quintero: Noviembre 26 de 2009)

Sentencia 11001032500020050022201(9549-05) (MP. Gerardo Arenas Monsalve: Septiembre 25 de 2008)

Sentencia 11001032500020040008601(0811-04) (MP. Jesus Maria Lemos Bustamante: Junio 8 de 2006)

Sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo:

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sentencia 160 de 2011 (MP. Moisés Rodríguez Pérez: Agosto 25 de 2011)

Concepto de la Procuraduría Tercera Delegada:

Procuraduría Tercera Delegada Ante el Consejo de Estado. Concepto número 332 de 2014 (Procuraduría Tercera Delegada. Cristina Grueso Sánchez: Noviembre 15 de 2014)

Información de una página web:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (2013). *Reseña Histórica*. Extraído Marzo 6, 2015, desde <http://www.cremil.gov.co/?idcategoria=24>

Régimen Legal de Bogotá D.C. (2002). *Copilación de Normatividad, Doctrina y Jurisprudencia*. Extraído Mayo 11, 2015, desde <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/index.jsp>

Armada Nacional República de Colombia. (n.d.). *Historia Naval*. Extraído Mayo 11, 2015, desde <https://www.armada.mil.co/es/content/historia-naval-0>.

Artículos en Línea:

Bernal, P.D.& Sandoval, J. (2003). *Alcances y Limitaciones del Estado de Conmoción Interior*. Extraído Marzo 19, 2015, desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS42.pdf>.

Naranjo, D. (2009). *Los Régimenes Pensionales Especiales y Exceptuados Frente al Acto Legislativo 01 de 2005*. Extraído Marzo 21, 2015, desde <http://repository.upb.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/89/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20FINAL.pdf>

Ortegón, L. (2010). *Los Estados de Excepción y Su Control Judicial en Colombia*. Extraído Mayo 11, 2015, desde <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/6053/1/OrtegonOrtegonLuisGilberto2010.pdf>